

Exhibit RWE-001

Witness Statement of Gloria Solano Martínez

July 14, 2014

**BAJO LAS REGLAS DEL ARBITRAJE DE UNCITRAL Y LA SECCIÓN B DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE ESTADOS UNIDOS – CENTROAMÉRICA –
REPÚBLICA DOMINICANA**

*Spence International Investments, LLC, Bob F. Spence,
Joseph M. Holsten, Brenda K. Copher,
Ronald E. Copher, Brett E. Berkowitz,
Trevor B. Berkowitz, Aaron C. Berkowitz and Glen Gremillion
(Demandantes)*

c.

*República de Costa Rica.
(Demandada)*

CIADI Caso No. UNCT/13/2

**Declaración Testimonial de Gloria Solano Martínez
Procuradora de Procuraduría General de la República**

14 de julio de 2014

I. INTRODUCCIÓN

1. Mi nombre es Gloria Solano Martínez. Trabajo en la Procuraduría General de la República desde agosto de 2000, primero como Abogada de Procuraduría y desde junio de 2006, como Procuradora Adjunta y desde febrero de 2014 como Procuradora B. Me gradué de la Universidad Escuela Libre de Derecho en julio de 1999.

2. Mis responsabilidades en la Procuraduría incluyen la preparación de las respuestas por parte del Estado en las acciones de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Costa Rica. En esa capacidad, colaboré en la elaboración de informes de la Procuraduría ante la Sala Constitucional, en diferentes acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste (en adelante, el “Parque”). Entre estas, participé en una en contra del *Reglamento de Zonificación Distrito Cabo Velas, Sector Costero*, aprobado por la Municipalidad de Santa Cruz.

3. En esta declaración testimonial, explicaré la cuestión sobre los límites del Parque Nacional Marino *Las Baulas*, la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad en Costa Rica, y la acción de inconstitucionalidad que se presentó en contra de la regulación de zonificación emitida por la Municipalidad de Santa Cruz – el *Reglamento de Zonificación Distrito Cabo Velas, Sector Costero* – mediante la cual se afirmó la obligación del Estado de mantener un área de protección de las tortugas baula.

II. LÍMITES DEL PARQUE NACIONAL MARINO LAS BAULAS DE GUANACASTE

4. Los Demandantes en este caso alegan que los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste no eran claros desde su creación y que Costa Rica expandió los límites del Parque por medios no convencionales.¹ Esto es incorrecto. A continuación procedo a describir las acciones tomadas por la República de Costa Rica para identificar y aclarar los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste.

5. En 1987, se creó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo por Decreto Ejecutivo No. 17566, y en 1990 se ratificó como Ley No. 7149. Posteriormente en 1991, su categoría de manejo se elevó a Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 20518-MIRENEM. Este Decreto establecía que los límites del parque incluirían una zona de “125 metros desde la pleamar ordinaria,” la cual correspondía a la zona pública de 50 metros más 75 metros de zona de Parque.² Finalmente, en 1995 la creación del Parque se elevó a rango de ley, mediante la aprobación de la Ley No. 7524 (en adelante, la “Ley de Creación del Parque”). Ésta dispone que los límites del parque incluyen una zona de 125 metros desde la pleamar ordinaria “aguas adentro”; pero estableció como puntos de referencia coordenadas

¹ Véase Memorial de los Demandantes sobre los Méritos, 25 de abril de 2014 (“Memorial de los Demandantes sobre los Méritos”), párras. 60-68, 75.

² Véase Decreto No. 20518-MINEREM, 9 de julio de 1991, Art. 1 [Anexo C-1b].

que se ubican tierra adentro.³ Como mínimo, se debe tener que en la ley había una contradicción interna que generaba una ambigüedad que debía ser aclarada por el órgano competente. Por lo tanto, las Demandantes incorrectamente alegan que al haber añadido la expresión “aguas adentro” el parque constituía una zona marítima y no terrestre.⁴

6. La Procuraduría aclaró cuáles eran los límites del Parque, a través de una opinión jurídica de febrero de 2004. Posteriormente, en diciembre de 2005, la Procuraduría ratificó esa opinión jurídica mediante un dictamen de carácter legalmente vinculante. La opinión jurídica y el dictamen fueron emitidos de conformidad con los artículos 2, 3 inciso b) y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, Ley No. 6815 de 27 de septiembre de 1982, y a solicitud del Ministro de Ambiente y Energía.

7. En su opinión jurídica OJ-015-2004, del 10 de febrero de 2004, la Procuraduría interpretó el artículo 1 de la Ley de Creación del Parque en el sentido que éste abarca la franja que discurre por tierra a una distancia de 125 metros de la pleamar ordinaria.⁵ La Procuraduría emitió esa opinión en respuesta a una solicitud recibida del Ministerio del Ambiente y Energía mediante oficio número DM-821-2003, del 5 de mayo de 2003, mediante el cual el Ministro de esa cartera le pide a la Procuraduría su criterio sobre la interpretación correcta del artículo 1 de la Ley de Creación del Parque.⁶ Según el Ministro de Ambiente y Energía, la expresión “aguas adentro” en ese artículo crea una confusión que pone en duda la verdadera intención del legislador, y además es incongruente con lo establecido en el resto de la ley. A criterio del Ministerio del Ambiente y

³ Véase Ley de Creación del Parque Nacional Marino Nacional Las Baulas, Ley No. 7524, 10 de julio de 1995, Art. 1 [Anexo C-1e].

⁴ Véase Memorial de los Demandantes sobre los Méritos, párra. 68.

⁵ Véase Opinión Jurídica de la Procuraduría sobre la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas, OJ-015-2004, 10 de febrero de 2004, pág. 19 [Anexo C-1t].

⁶ Véase Opinión Jurídica de la Procuraduría sobre la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas, OJ-015-2004, 10 de febrero de 2004, pág. 1 [Anexo C-1t].

Energía, la referencia a “aguas adentro” en el artículo 1 de la ley es un error y debe entenderse que el término correcto es “aguas afuera.”

8. Mediante la opinión jurídica, la Procuraduría aclaró la confusión causada por la expresión “aguas adentro” utilizada en el artículo 1 de la ley, el cual define los límites del Parque. Explicó, con base en el proyecto de ley para la creación del Parque y en el resto de las disposiciones de la ley, que se cometió un error en la redacción del artículo 1, al utilizar la expresión “aguas adentro.” Indicó que interpretar el artículo 1 de la ley que creó el Parque en el sentido que la franja de 125 metros discurre *aguas adentro* y no en la zona terrestre, es contrario a los valores y principios constitucionales (específicamente el artículo 50, que establece el derecho de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado) y a la finalidad de la creación del Parque, que es proteger el hábitat natural en las principales playas donde anidan y desovan las tortugas Baulas, por ejemplo, Playa Grande y Playa Langosta.

9. La exclusión de esas playas de los límites del Parque (es decir, la exclusión de la franja de 125 metros de la zona terrestre), es incongruente con los propósitos de la ley que creó el Parque. Esa ley señala expresamente la necesidad de ejercer un control sobre el desarrollo urbanístico con fines turísticos en esas playas, para evitar la contaminación de luz que tanto afecta la anidación y desove de la tortuga baula, especie en extinción.

10. Según la opinión jurídica, ante una interpretación que excluye del Parque las playas de anidación y desove de la tortuga baula, y otra que las incluye, es evidente que la interpretación correcta es aquella que las incluye. Lo anterior en virtud (a) del propósito de la ley, que es proteger la anidación y desove de la tortuga baula; (b) del principio constitucional del artículo 50, que obliga al Estado a proteger el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y, (c) de lo

dispuesto en el artículo IV de la Convención Interamericana de Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, aprobada por Costa Rica mediante Ley No. 7906.

11. La Procuraduría concluyó, con base en lo anterior, que la expresión “aguas adentro” en el artículo 1 de la Ley de Creación del Parque es un error y, por lo tanto, esa expresión es inaplicable.

12. Mediante el Dictamen C-444-2005 del 23 de diciembre de 2005, la Procuraduría reafirmó su opinión jurídica sobre la interpretación del artículo 1 de la Ley de Creación del Parque. Reforzó esa interpretación al señalar que el Decreto Ejecutivo No. 20518-MIRENEM, del 5 de junio de 1991, publicado en La Gaceta No. 129 del 9 de julio de 1991, que estableció originalmente el Parque, incluía en los límites del mismo una porción terrestre de 125 metros a partir de la pleamar ordinaria (50 metros de zona marítima terrestre, más una franja de 75 metros).⁷ Según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, este dictamen de la Procuraduría es legalmente vinculante y por lo tanto de carácter obligatorio.⁸

13. Adicionalmente, es importante señalar que el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente establece que la superficie de un área silvestre protegida no puede ser reducida, salvo por Ley de la República sustentada en estudios técnicos.⁹ La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica ha ratificado lo anterior en varias ocasiones y ha señalado que la extensión de un área silvestre protegida no se puede reducir si ello implica la vulneración o desprotección del medio ambiente. Por ejemplo, la Sala ha dicho que:

⁷ Véase Procuraduría General de la República, Dictamen C-444-2005, 23 de diciembre de 2005, pág. 19 [Anexo C-1g].

⁸ Véase Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República No. 6815, 27 de septiembre de 1982, Art. 2 [Anexo R-003].

⁹ Véase Ley Orgánica del Ambiente No. 7554, 4 de octubre de 1995, Art. 38 [Anexo R-004].

[S]i para la creación de un área silvestre protectora la Asamblea Legislativa, por medio de una ley, estableció el cumplimiento de unos requisitos específicos, a fin de determinar si la afectación en cuestión es justificada, lo lógico es que, para su desafectación parcial o total, también se deban cumplir determinados requisitos -como la realización de estudios técnicos ambientales - para determinar que con la desafectación no se transgrede el contenido del artículo 50 constitucional.¹⁰

Eso quiere decir, en el caso concreto del Parque, que si el Decreto Ejecutivo No. 20518-MIRENEM que estableció originalmente el Parque en 1991 incluía la franja de 125 metros en tierra firme, no puede interpretarse que el artículo 1 de la Ley de Creación del Parque, a través de la expresión “aguas adentro,” redujera la extensión del área protegida al eliminar la franja de 125 metros de la zona terrestre. La Ley del Parque no tenía ninguna intención en reducir la superficie del Parque establecida por Decreto en 1991. Si se interpretara que la Ley está disminuyendo el parque nacional sin contar con los estudios técnicos exigidos, la ley sería inconstitucional. Esto implicaría su eliminación del ordenamiento jurídico por ser disconforme a la Constitución Política.

III. LOS LÍMITES TERRESTRES DEL PARQUE NACIONAL HAN SIDO CONFIRMADOS POR LA CORTE SUPREMA DE COSTA RICA

14. La inclusión de los 125 metros de zona marítimo-terrestre dentro del Parque Nacional ha sido ratificada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en varias ocasiones. Por ejemplo, en la presente declaración me referiré a la decisión de la Sala emitida el 23 de mayo de 2008 en la que trata el tema de los límites del Parque.¹¹ Me refiero en particular a esta decisión porque participé en ese proceso como Procuradora Adjunta. Sin embargo, para iniciar a continuación explico la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad en

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Resolución No. 2010-014772, 1 de septiembre de 2010, págs. 7-8 (citando Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Voto No. 7294, 13 de octubre de 1998) [Anexo R-005].

¹¹ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Resolución No. 2008-008713, 23 de mayo de 2008, pág. 11 [Anexo C-1h].

Costa Rica, acción que dio como resultado la decisión del 23 de mayo de 2007 que discutiré más adelante.

A. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE

15. En Costa Rica, la acción de inconstitucionalidad es uno de los principales mecanismos para controlar la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario.¹² Procede la acción de inconstitucionalidad en los siguientes casos, entre otros: (i) contra las leyes y otras disposiciones generales que infrinjan alguna norma o principio de constitucionalidad;¹³ (ii) cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial;¹⁴ (iii) cuando alguna ley o disposición general sea contrario a un tratado público o convenio internacional;¹⁵ (iv) cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos, se hayan infringido una norma o principio constitucional;¹⁶ y (v) contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.¹⁷

16. La acción de inconstitucionalidad se ejerce en la jurisdicción constitucional, la cual está a cargo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Constitucional está

¹² Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, No. 7135, octubre de 1989 (“Ley de Jurisdicción Constitucional”), Art. 2(b) [Anexo R-006].

¹³ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Art. 73(a) [Anexo R-006].

¹⁴ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Art. 73(c) [Anexo R-006].

¹⁵ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Art. 73(d) [Anexo R-006].

¹⁶ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Art. 73(e) [Anexo R-006].

¹⁷ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Art. 73(f) [Anexo R-006].

formada por siete magistrados propietarios y doce suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución.¹⁸

17. Para interponer la acción de inconstitucionalidad en casos en que exista una lesión individual o directa, el actor debe invoca la inconstitucionalidad en el contexto de un asunto pendiente de resolver en la vía administrativa o ante los tribunales de justicia de Costa Rica (*i.e.*, antes de que haya sentencia firme), incluyendo en la vía Contencioso Administrativa o en la misma jurisdicción constitucional.¹⁹ Los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa no dictarán resolución final en esos procesos pendientes antes que la Sala Constitucional haya resuelto la acción de inconstitucionalidad.

18. La Procuraduría participa en representación del Estado en las acciones de inconstitucionalidad, realizando un análisis de los argumentos expuestos por el accionante, de la legislación, jurisprudencia y doctrina, con el propósito de asesorar a la Sala Constitucional en relación con el asunto sometido a su conocimiento.²⁰

19. La Sala Constitucional realiza una audiencia oral para que el actor, las otras partes apersonadas y la Procuraduría formulen conclusiones antes de la sentencia.²¹ La Sala debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de un mes, a partir de la audiencia.²²

20. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de la norma o los actos impugnados tienen efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma,

¹⁸ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Art. 4 [Anexo R-006].

¹⁹ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Art. 75 [Anexo R-006].

²⁰ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Arts. 81, 85 y 90 [Anexo R-006].

²¹ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Arts. 10 y 85 [Anexo R-006].

²² Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Art. 86 [Anexo R-006].

producen cosa juzgada, y eliminan la norma o acto del ordenamiento.²³ La sentencia debe declarar también la anulación de los demás preceptos de la norma o ley inconstitucional, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados.²⁴ La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para la Sala Constitucional.²⁵

21. La declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada por la Sala Constitucional produce cosa juzgada. Tal declaratoria tiene como efecto la anulación *erga omnes* de la norma declarada inconstitucional, o lo que es lo mismo, su eliminación del ordenamiento jurídico por ser disconforme a la Constitución Política. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, las sentencias que denieguen la acción de inconstitucionalidad no producen cosa juzgada. En casos de rechazo de la acción, nada obsta para que la constitucionalidad de la norma pueda ser cuestionada nuevamente. Es decir, la acción de inconstitucionalidad podrá ejercerse contra normas o actos previamente declarados constitucionales y en casos o procesos distintos.

B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DISTRITO CABO VELAS, SECTOR COSTERO

22. El 10 de julio de 2006, *The Leatherback Trust*, una organización no gubernamental con actividades en la zona, presentó una acción de inconstitucionalidad contra el *Reglamento de Zonificación Distrito Cabo Velas, Sector Costero* (“Reglamento de Zonificación”), emitido por la Municipalidad de Santa Cruz y publicado en La Gaceta No. 127 del 3 de julio de 2006.²⁶ Este

²³ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Arts. 88 y 91 [Anexo R-006].

²⁴ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Art. 89 [Anexo R-006].

²⁵ Véase Ley de Jurisdicción Constitucional, Art. 13 [Anexo R-006].

²⁶ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Resolución No. 2008-008713, 23 de mayo de 2008, pág. 1 [Anexo C-1h].

Reglamento de Zonificación disponía el uso de los terrenos ubicados dentro del Parque – a pesar de que la Municipalidad no tuviera jurisdicción sobre el área por tratarse de un Parque Nacional. El accionante alega que el Reglamento de Zonificación es contrario a la Ley de Creación del Parque y a la interpretación vinculante de la misma que había hecho la Procuraduría General de la Republica. En particular el accionante alega lo siguiente:²⁷

- El Reglamento desconocía la existencia del Parque y la competencia que ostenta el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) para administrar las áreas protegidas, pues incluye dentro de su ámbito territorial de aplicación la porción terrestre que conforma el Parque.
- El Reglamento vulneraba el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 constitucional), pues el reglamento va en contra del equilibrio ecológico de la tortuga baula al poner en peligro esta importante playa de anidación.
- Las construcciones masivas destruirían la gran belleza escénica que protege el Parque, cuyo deber de protección consagra el artículo 89 de la Constitución Política.
- El Reglamento es contrario a los instrumentos internacionales aprobados por el Estado costarricense, cuyo propósito es la conservación de la flora y fauna a nivel global, lo que a su vez implica la vulneración del artículo 7 de la Constitución Política.
- El Reglamento transgrede lo dispuesto en la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas (artículo 4); la Ley de Servicio de Parques Nacionales (artículos 8 y 12); la Ley Orgánica del Ambiente (artículos 35, 42, 43 y 52); la Ley Forestal (artículo 19); la Ley de Biodiversidad; la jurisprudencia constitucional en materia de protección al derecho un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el deber del Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho; y la supremacía normativa de los tratados e instrumentos internacionales y el principio precautorio.

23. La Procuraduría General de la República contestó a la audiencia conferida por la Sala Constitucional para que rindiera un informe en relación con la acción de inconstitucionalidad

²⁷ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional,, Resolución No. 2008-008713, 23 de mayo de 2008, págs. 1-3 [Anexo C-1h].

presentada. En éste la Procuraduría General recomendó acoger la acción por el fondo, con base en los siguientes argumentos:²⁸

- El reglamento municipal no podía incluir los 75 de la zona costera colindante con la zona pública (de 50 metros), pues para entonces esta franja ya formaba parte del Parque Nacional Marino Las Baulas y estaba bajo administración del MINAE.
- Que tal y como se desprende del reglamento municipal y del mapa catastral publicado en La Gaceta, el reglamento se extiende sobre los 75 metros que forman parte del Parque, por lo que su inclusión en el reglamento municipal constituye un quebranto a lo que disponen los artículos 73 de la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre, y 32 de la Ley Orgánica del Ambiente.
- Que la inclusión del área protegida dentro del ámbito territorial del Reglamento municipal implica una reducción y desprotección del Parque, cuyo deber de protección consagran la Constitución, los convenios internacionales aprobados por el Estado costarricense y las obligaciones que de ellos se derivan.
- Que el dictado del reglamento de zonificación resulta contrario a diversos tratados internacionales ratificados por Costa Rica; entre ellos, la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, I Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central; la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América; el Convenio sobre la Diversidad Biológica; y la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

24. En su voto número 08-8713 del 23 de mayo de 2008, la Sala Constitucional declaró con lugar la acción, y anuló el Reglamento de Zonificación dictado por el Concejo Municipal de Santa Cruz. Dicha sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del Reglamento anulado, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En su voto del 23 de mayo de 2008, la Sala consideró que:²⁹

²⁸ Véase generalmente Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Resolución No. 2008-008713, 23 de mayo de 2008, págs. 4-6 [Anexo C-1h].

²⁹ Véase generalmente Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Resolución No. 2008-008713, 23 de mayo de 2008, págs. 7-21 [Anexo C-1h].

- Si bien el artículo 3 de la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre confiere la administración de la Zona Marítimo-Terrestre a las Municipalidades, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, puede recuperar en nombre del Estado la administración de ese territorio para salvaguardar un claro interés nacional, como el consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política.
- Los límites del Parque definidos en el Decreto Ejecutivo No. 20518- MIRENEM no pueden ser modificados o suprimidos por una Ley posterior, salvo que medie una decisión fundada en criterios técnicos y científicos unívocos, en cumplimiento de los requisitos de ley establecidos en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente.
- El Parque si abarca una franja de tierra de 125 metros; es decir, la interpretación por parte de la Procuraduría General del artículo 1 de la ley de Creación del Parque es correcta.
- La Municipalidad de Santa Cruz ha extendido su jurisdicción en tanto el reglamento municipal de zonificación incursiona en áreas declaradas como parque nacional.
- El Parque tiene una finalidad muy clara: la protección del área de desove de la tortuga baula que sea necesario para asegurar la perpetuidad de la colonia de la tortuga baula y otros recursos naturales.
- En virtud del compromiso internacional adquirido por nuestro país de proteger los hábitats de tortugas marinas, y conforme al principio precautorio y el de obligatoriedad de la normativa ambiental, la zona marítimo-terrestre debe incluirse como área de protección necesaria para las diferentes tortugas marinas que utilizan esa área durante sus etapas de su ciclo de vida.

25. En resumen, la Sala Constitucional coincide con la interpretación de la Procuraduría General de la República acerca de los límites del Parque.³⁰ La Sala estableció que el Parque, creado desde 1991, abarca una franja de 125 metros de tierra – no de mar.³¹ Adicionalmente en la sentencia, la Sala reafirma de manera expresa la obligación del Estado costarricense de mantener el área de protección que debe darse a la tortuga baula.

³⁰ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Resolución No. 2008-008713, 23 de mayo de 2008, pág. 11 [Anexo C-1h].

³¹ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Resolución No. 2008-008713, 23 de mayo de 2008, pág. 11 [Anexo C-1h]. Esta interpretación también ha sido adoptada por la Sala Constitucional en la Resolución. No. 2005-014289, 19 de octubre de 2005 [Anexo C-1v].

Los hechos contenidos en esta declaración son verdaderos a mi mejor saber y entender.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Solano', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Gloria Solano

Fecha: 14 de julio de 2014